



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-92/2026

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en una denuncia de actos constitutivos de Violencia Política de Género. Ante los hechos, se decretaron medidas cautelares de protección con la intervención de fuerzas de seguridad federales y estatales. Tras una cadena impugnativa, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró la existencia de la infracción, imponiendo sanciones que incluyeron multas, la pérdida del modo honesto de vida y la inscripción de los agresores en los registros nacional y local de personas sancionadas.

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 8 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## SUP-REC-92/2026

En 2024, la Sala Ciudad de México, instruyó al Tribunal local realizar un análisis de riesgo actualizado para determinar la pertinencia de mantener las medidas de protección, dado que el procedimiento especial sancionador ya había sido resuelto en el fondo.

Tras diversas revocaciones por deficiencias en la motivación de los dictámenes de riesgo, el Tribunal local determinó la inexistencia de un peligro inminente y decretó el cese de la continuidad de las medidas. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-37/2026, limitando el resguardo a un periodo improrrogable de sesenta días y dejando a salvo los derechos de la recurrente ante posibles hechos supervenientes.

En contra de la sentencia regional, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, el cual se considera improcedente por no acreditarse el requisito especial de procedencia.

## CONTENIDO

I. GLOSARIO .....	2
II. ANTECEDENTES .....	3
III. COMPETENCIA .....	6
IV. IMPROCEDENCIA .....	6
A. Consideraciones y fundamentos .....	6
B. Sentencia impugnada .....	8
C. Agravios .....	10
V. RESOLUTIVOS .....	16

### I. GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero
<b>Recurrente</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b>
<b>Resolución impugnada:</b>	SCM-JDC-37/2026
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Ciudad México o sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**Tribunal local**  
**VPG**

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero  
Violencia Política contra las mujeres en razón de género

## II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Fase de Instrucción y Medidas de Protección (noviembre-diciembre 2021).** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó una denuncia por presuntos actos constitutivos de VPG, lo que dio inicio al PES respectivo.
- (2) En atención a la circunstancia de los hechos, el cuatro de noviembre la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC de Guerrero decretó, medidas cautelares de protección. Dichas medidas fueron ampliadas el seis de diciembre de dos mil veintiuno, vinculando para su cumplimiento a diversas autoridades, entre ellas, la Secretaría de Seguridad Pública estatal, la Guardia Nacional, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.
- (3) **2. Primera y Segunda Resoluciones del PES y cadena impugnativa (2022)**
- (4) El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local recibió el expediente. A lo largo del año dos mil veintidós, se emitieron diversas resoluciones en cumplimiento a lo ordenado por la Sala responsable:
- (5) **Primera resolución TEE/PES/052/2021 (24 de enero):** Se declaró la existencia de la VPG.
- (6) **Primer JDC federal SCM-JDC-33/2022 (4 de marzo):** La Sala responsable determinó revocar parcialmente la resolución impugnada.
- (7) **Segunda resolución (8 de abril):** En cumplimiento al juicio **SCM-JDC-33/2022**, el Tribunal local impuso multas, ordenó una disculpa

## **SUP-REC-92/2026**

pública, la inscripción de los agresores en el registro local de personas sancionadas y la eliminación de publicaciones en redes sociales.

(8) **Tercera resolución (22 de julio):** Derivado de un segundo juicio federal (**SCM-JDC-225/2022**), el Tribunal local determinó la **pérdida del modo honesto de vida** de las personas denunciadas, ordenó su inscripción en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG** y dictó medidas de reparación integral.

### (9) **3. Incumplimiento y solicitud de ampliación (2023 -2024)**

(10) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó, mediante acuerdo plenario, que las personas responsables habían incumplido con las resoluciones, y les impuso nuevas sanciones.

(11) El dos de octubre de dos mil veinticuatro, la actora solicitó ante la instancia federal la ampliación de las medidas cautelares. Tras un reenvío competencial, el veintiocho de octubre el Tribunal local declaró la improcedencia de dicha ampliación. Inconforme, la actora promovió un tercer juicio ciudadano (**SCM-JDC-2441/2024**), en el cual la Sala Ciudad México confirmó la improcedencia de las medidas cautelares (por estar resuelto el PES), pero ordenó al Tribunal local realizar un **análisis de riesgo** actualizado para determinar la subsistencia o cese de las **medidas de protección**.

### (12) **4. Determinaciones sobre la subsistencia de medidas de protección (2025 - 2026)**

(13) En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local dictó la improcedencia de la subsistencia de las medidas, determinación que fue nuevamente revocada por la Sala Ciudad de México el cuatro de febrero en el expediente **SCM-JDC-24/2025**, al considerar que el análisis de riesgo carecía de exhaustividad, fundamentación y motivación.



- (14) Finalmente, el doce de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal local emitió el **acuerdo plenario controvertido en el TEE/PES/052/2021**, en el cual declaró que no existía riesgo inminente a la integridad, vida, libertad o derechos político-electorales de la promovente y decretó el cese de la continuidad de las medidas de protección.
- (15) **5. Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-37/2026.** El veinte de marzo de dos mil veintiséis, la recurrente interpuso demanda ante la Sala Ciudad de México para controvertir el cese de sus medidas de protección, dicha Sala confirmó la improcedencia de su continuidad.
- (16) En esa determinación se mantuvo la orden de acompañamiento y resguardo por el periodo de sesenta días improrrogables, comprendidos desde la emisión del acuerdo impugnado-doce de marzo de dos mil veintiséis- hasta el diez de mayo siguiente.
- (17) Aunado a que, se dejaron a salvo los derechos de la recurrente para accionar cualquier vía que estime conducente en caso de que ocurran hechos o sucesos por virtud de los cuales considere que deban adoptarse medidas preventivas o atenderse situaciones a fin de resguardar su seguridad y la de su familia.
- (18) **6. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia regional, el siete de abril se interpuso, ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración.
- (19) **7. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrarlo y registrarlo en el expediente SUP-REC-92/2026, así como turnarlo a su ponencia, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

### III. COMPETENCIA

- (20) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### IV. IMPROCEDENCIA

- (21) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

#### A. Consideraciones y fundamentos

- (22) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.<sup>3</sup>
- (23) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>4</sup> de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (24) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



- (25) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>
- (26) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

---

<sup>5</sup> Véase: Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

**B. Sentencia impugnada**

- (27) La Sala Ciudad de México analizó la legalidad del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral local, en el cual se determinó la improcedencia de continuar con las medidas de protección a favor de la parte actora, una ciudadana indígena, excandidata y exservidora pública, derivado de un contexto previo de VPG.
- (28) Entre las temáticas abordadas se encuentran el estándar de debida diligencia reforzada, en relación con la obligación de las autoridades de evaluar el riesgo con perspectiva de género e interculturalidad; el análisis de riesgo multidimensional, ante la necesidad de valorar el poder fáctico y las dinámicas de control territorial en comunidades indígenas; la carga de la prueba y presunción de riesgo, por el deber del Estado de acreditar que el riesgo ha cesado antes de retirar medidas cautelares, así como la definitividad y no regresividad, en relación con la protección de la integridad de la víctima frente a decisiones que puedan dejarla en estado de vulnerabilidad.
- (29) Los motivos de disenso fueron calificados como infundados. La Sala determinó que el Tribunal local sí cumplió con los parámetros de exhaustividad, fundamentación y motivación exigidos por la normativa convencional y constitucional.
- (30) La resolución se sustentó en el Artículo 1° Constitucional, la Convención de Belém do Pará y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (específicamente los artículos 27, 28, 30 y 34 septies).
- (31) La Sala Regional validó el razonamiento de la responsable bajo las siguientes premisas:
- a. Metodología Exhaustiva: Se constató que el Tribunal local no se limitó a requerimientos administrativos, sino



que integró un Grupo Multidisciplinario (con apoyo de la UTCE del INE) y realizó una valoración psicológica para capturar la percepción de inseguridad de la víctima.

- b. Valoración del Poder Fáctico: Se analizaron los informes de las Coordinadoras Regionales de las Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria, concluyendo que los agresores no desempeñan cargos actuales ni se acreditó un vínculo vigente que les permitiera ejercer control o coacción sobre la estructura comunitaria.
- c. Ausencia de Determinancia Actual: El Tribunal responsable razonó correctamente que los hechos violentos (como el atentado de mayo de 2024) ya fueron juzgados y que, en el periodo actual (2025-2026), no existen indicios —siquiera mínimos o indiciarios— de actos de hostigamiento, amenazas o contactos físicos/visuales que actualicen un riesgo inminente.
- d. Superación de la Percepción Subjetiva: Si bien la percepción de la víctima es fundamental, la Sala confirmó que esta debe acompañarse de elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que permitan al Estado actuar. Al no existir evidencia de incidentes actuales, la presunción de riesgo se consideró desvirtuada objetivamente.

(32) Así, la sala responsable decidió confirmar el acuerdo impugnado, estableciéndose que la autoridad responsable actuó con apego al principio de legalidad, toda vez que realizó un análisis contextual y probatorio suficiente para concluir que, al momento de la emisión del acto, no subsistían las condiciones de peligro grave o inminente que justificaran la permanencia de las medidas de protección, cumpliendo

## **SUP-REC-92/2026**

así con el deber de asegurar que la situación de riesgo había cesado mediante una evaluación técnica y especializada.

### **C. Agravios**

- (33) La actora plantea, en esencia expone, seis agravios:
- (34) Sostiene que la sentencia vulnera sus derechos a una vida libre de violencia, a la reparación integral y a su proyecto de vida al confirmar el levantamiento de medidas de protección que eran esenciales para su seguridad y como garantía de no repetición;
- (35) Argumenta que existe un incumplimiento reiterado del deber de realizar un análisis de riesgo exhaustivo, pues no se llevó a cabo peritajes especializados (antropológico, criminológico y social), trabajo de campo y un enfoque interdisciplinario completo.
- (36) Señala que se violó la debida diligencia y la imparcialidad al basar el análisis en informes de autoridades vinculadas a sus agresores, ignorar hechos como un incidente reciente y usar indebidamente la cosa juzgada para evitar analizar la continuidad de la violencia;
- (37) Refiere que se invirtió indebidamente la carga de la prueba, ya que se le exige demostrar nuevas agresiones para mantener las medidas, en lugar de que la autoridad acredite que el riesgo cesó;
- (38) Denuncia la omisión de una perspectiva intercultural e interseccional, al no valorar adecuadamente su condición de mujer indígena ni el poder fáctico de sus agresores en el contexto comunitario; y
- (39) Afirma que no se consideró el daño a su proyecto de vida ni el carácter continuo y estructural de la violencia, lo que llevó a un análisis fragmentado que afecta sus derechos político-electorales.



## D. Decisión

- (40) El recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia, ya que, tanto de la sentencia impugnada como de los agravios expuestos, no se advierte la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco algún aspecto de relevancia o trascendencia que justifique la revisión extraordinaria de la resolución combatida.
- (41) Como se adelantó, la controversia deriva del acuerdo plenario dictado por el Tribunal local, mediante el cual, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional y con base en las directrices establecidas en una sentencia previa, analizó la subsistencia de las medidas de protección relacionadas con el empleo de elementos policiacos para la seguridad e integridad personal de la recurrente, decretadas en el marco de un procedimiento sancionador en el que se reconoció la existencia de VPG en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.
- (42) La actora pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al asegurar que el caso plantea un problema de constitucionalidad y convencionalidad,<sup>6</sup> así como de importancia y trascendencia, pues se cuestiona si es válido decretar el cese de las medidas de protección otorgadas a una mujer indígena víctima de VPG con base en un análisis de riesgo deficiente, lo que a su juicio vulnera derechos fundamentales como el acceso a la justicia, la integridad personal y la participación política.
- (43) Por otra parte, la actora reitera los agravios planteados ante la Sala Regional al controvertir el acuerdo plenario, los cuales convergen en la idea de que existió una falta de exhaustividad reiterada en el análisis de riesgo; la falta de imparcialidad de las autoridades que

---

<sup>6</sup> La recurrente aduce la vulneración de los artículos 1°, 4° y 17 de la Constitución General, así como los artículos 7 de la Convención de Belém do Pará; 2 y 5 de la CEDAW.

## SUP-REC-92/2026

rindieron los informes, dada su posible vinculación con los agresores; la indebida inversión de la carga de la prueba al exigirle demostrar nuevas agresiones para mantener las medidas de protección sin tener certeza de que el riesgo haya cesado; así como la omisión de valorar su condición de mujer indígena un contexto en el que sus agresores ostentan un poder fáctico, lo que repercute en su proyecto de vida y afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- (44) De los planteamientos expuestos se aprecia que la recurrente solicita que se realice una revisión de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, sobre temáticas que fueron abordadas y que coincidió con el Tribunal local, al determinar que contrario a lo alegado, el acuerdo plenario fue exhaustivo tanto en la investigación, como en el análisis integral de las pruebas, lo que permitió responder de forma fundada y motivada a la solicitud de continuidad de las medidas.
- (45) Esta autoridad advierte que la problemática expuesta no actualiza la procedencia del recurso, ya que el análisis que se pretende implica realizar un ejercicio de valoración probatoria ya realizado por la responsable, la cual evaluó la metodología desarrollada por el Tribunal local, así como de los elementos allegados para verificar el cumplimiento de lo ordenado en una resolución previa, para poder determinar la continuidad de las medidas de protección que permanecieron por doscientos veintiséis días, de los cuales se había realizado actividad política solo en nueve días.
- (46) La Sala Regional concluyó que sí se llevó a cabo una valoración integral conformada por: **a)** el informe de análisis de riesgo elaborado por el Grupo Multidisciplinario; **b)** el acta circunstanciada de la entrevista de la recurrente en la que se recogió su percepción de inseguridad; **c)** la valoración psicológica emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; **d)** informe de diversas autoridades (Fiscalía Estatal, Secretaría de Seguridad Pública,



Instituto local y Ayuntamiento) reportes, bitácoras de seguridad sobre la protección otorgada, fotografías, notas periodísticas y requerimiento a las autoridades comunitarias, lo que se consideró suficiente para concluir que no existían hechos actuales ni indicios objetivos sobre el riesgo inminente alegado.

- (47) Al respecto, ha sido criterio de esta autoridad que el estudio de los elementos probatorios, la sola apreciación de los elementos fácticos y normativos constituye en general un análisis de legalidad.<sup>7</sup>
- (48) Como se evidencia, ni de la resolución impugnada, ni de la demanda de la recurrente se advierten cuestiones que pudieran justificar la procedencia de este recurso de reconsideración, el estudio no activó un juicio de constitucionalidad o convencionalidad (parámetros fundamentales de la Constitución general o de los tratados internacionales), sino únicamente un análisis probatorio.<sup>8</sup>
- (49) Por otra parte, tampoco se evidencia un posible error judicial que permita a esta Sala Superior conocer del asunto, ya que, si bien la recurrente refiere una aplicación errónea o sesgada de la perspectiva de género e intercultural, ello se vincula con la valoración probatoria de los elementos allegados para calificar la validez del análisis.
- (50) No pasa inadvertido que la recurrente pretende justificar la procedencia al considerar se trata de un caso importante y trascendente porque la decisión que se adopte sentará un precedente relevante sobre los límites constitucionales y convencionales para

---

<sup>7</sup> Así se ha pronunciado por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión. Entre las cuestiones de legalidad que lo hacen improcedente, se encuentran las referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y lo relativo a la individualización de la pena, Décima Época, Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1106, Registro digital: 2011475.

Por su parte esta Sala Superior así lo ha considerado, entre otros casos en el SUP-REC-92/2022.

<sup>8</sup> Sin que sea suficiente que la recurrente refiera de manera genérica y subjetiva que se vulneraron diversos artículos y principios constitucionales, porque su mera mención no implica, por sí sola, que se plantee un problema que requiera a este órgano jurisdiccional desarrollar el contenido de una norma o principio constitucional. Véase en entre otros casos en el SUP-REC-436/2025.

## SUP-REC-92/2026

levantar medidas de protección a mujeres, en particular indígenas víctimas de VPG, y sobre el contenido mínimo del análisis de riesgo que se debe realizar antes de hacerlo. No obstante, este órgano ha desarrollado diversos criterios que abordan dicha temática<sup>9</sup>.

- (51) Asimismo, sobre la necesidad de valorar el riesgo inminente para la subsistencia de las medidas de protección, esta Sala Superior ha establecido que tal supuesto se actualiza cuando en el caso concreto se justifica la existencia de una situación de riesgo respecto a la seguridad, integridad y vida de una víctima de VPG.<sup>10</sup> Máxime que, como se señaló la actora pretende que se realice una nueva valoración de la metodología usada en el análisis de riesgo, así como de los elementos probatorios empleados.
- (52) No se omite mencionar que la actora reitera su señalamiento sobre diversos actos de intimidación recientes en su contra, los cuales afirma que denunció ante el Ministerio Público. Esta cuestión también fue materia de pronunciamiento. Al respecto, la Sala Regional responsable dejó intocada la determinación del Tribunal local por virtud de la cual se ordenó el **acompañamiento y resguardo por el periodo de sesenta días improrrogables**, comprendidos de la fecha en que dictó el acuerdo impugnado -doce de marzo de dos mil veintiséis- y hasta el diez de mayo de la presente anualidad.
- (53) Aunado a que, **dejó a salvo los derechos de la parte actora** para accionar cualquier vía, ante la autoridad que considerara en caso de que ocurrieran hechos o sucesos por virtud de los cuales determinara

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES; la Jurisprudencia 12/2022 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. Estos criterios junto con el acervo de tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral están disponibles en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>10</sup> Véase el SUP-JDC SUP-JDC-1720/2025 Y SUP-JDC-1759/2025 acumulado.



que deban adoptarse medidas preventivas o atenderse situaciones a fin de resguardar su seguridad y la de su familia.

- (54) De conformidad con lo anterior esta Sala Superior concluye que no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, por ello, debe desecharse de plano la demanda.
- (55) No obstante, lo anterior, a pesar de que el recurso de reconsideración es improcedente, se advierte que la ahora recurrente manifestó la existencia de un riesgo a su vida e integridad, e hizo referencia a dos acontecimientos en particular:
- (56) El primero ocurrido el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, cuando la recurrente refirió la posible intervención de sus comunicaciones, en las que se emitieron expresiones alusivas a sus movimientos y tránsito por un lugar específico, lo que permite inferir la existencia de vigilancia o seguimiento, configurando un acto de intimidación con un componente de hostigamiento.
- (57) El segundo, señala que tuvo lugar el dieciséis de marzo siguiente, cuando al regresar de su domicilio, en los accesos de la ciudad se encontró con una de las personas sancionadas, quien la amenazó de muerte, lo que la obligó a huir y agravó su situación de desplazamiento forzado, asimismo, como se señaló previamente, dicho hecho fue denunciado ante la Fiscalía correspondiente.
- (58) En atención a los hechos referidos y al contexto de riesgo descrito por la recurrente, resulta pertinente adoptar medidas institucionales que permitan valorar su situación de manera integral y oportuna, en ese sentido, se estima conveniente **dar vista** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como a la Fiscalía General de dicho Estado para que, en el ámbito de

## **SUP-REC-92/2026**

sus respectivas atribuciones, evalúen la viabilidad de implementar nuevas medidas de protección<sup>11</sup>.

(59) En términos similares se resolvieron los asuntos SUP-REC-449/2025, SUP-REC-305/2025, SUP-REC-316/2025 acumulados y SUP-REC-544/2025 y acumulado.

## **V. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SEGUNDO.** Se **da vista** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como a la Fiscalía General de dicho Estado, para los efectos señalados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>11</sup> Véase los asuntos SUP-REC-235/2023 y SUP-JDC-227/2023.